



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08001-31-05-014- 2022-00062-00  
**ASUNTO:** PROCESO ORDINARIO  
**DEMANDANTE:** RAFAEL GUILLERMO PLATA BOLAÑO  
**DEMANDADO:** AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Actuando a través de apoderado judicial, el Señor **RAFAEL GUILLERMO PLATA BOLAÑO** presentó demanda ordinaria laboral contra la sociedad **AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S** con el fin de que se le reconozca el Bono de Auxilio de sostenimiento como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, así como las sanciones por su no pago. Ahora bien, luego de estudiar el presente caso, observa este Despacho Judicial una posible configuración de falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse,

#### CONSIDERACIONES

Al examinar la presente demanda, se observa que la sociedad demandada AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S., tiene su domicilio principal Municipio de Malambo – Atlántico, según se desprende del certificado de existencia y representación legal allegado al expediente; por otro lado, se tiene que el lugar de la prestación del servicio por parte del demandante correspondió a la LOMA-CESAR, como se observa en el contrato de trabajo. Así mismo, de las pruebas aportadas no se avizora que el demandante haya prestado sus servicios en esta ciudad; por lo que se estima que este Juzgado no tiene competencia en razón al factor territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Código Procesal Laboral establece el fuero general de competencia:

*“Se determina por el último lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor”.* (Negrillas, Cursiva y subrayado fuera del texto).

Sobre el particular, mediante auto proferido por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en auto AL1195-2014 Radicación n° 64026 doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014)**, determino lo siguiente:

*“Pues bien, sea lo primero señalar que el CPT y SS Art. 5, modificado por la L.712/2001 Art. 3, establece: «La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante».*

*De acuerdo con lo anterior, la parte actora tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, bien el juez del domicilio de la entidad demandada o en su defecto, el lugar donde prestó sus servicios, que es lo que se denomina «fuero electivo».*” (Negrillas, Cursiva y subrayado fuera del texto)

De las premisas fácticas, normativas y jurisprudenciales señaladas, refulge con nitidez que este Despacho Judicial no tiene capacidad para avocar su conocimiento, en razón de no tener competencia territorial, muy a pesar de que el demandante indique que la empresa no se encuentra laborando en la actualidad de forma presencial, es de señalar, que dentro de las pruebas allegadas, no se observa que el trabajador prestó el servicio en esta ciudad, en tal sentido, se ordenará el rechazo de la presente demanda, y enviara con sus anexos al competente de conformidad al art. 90 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demandada según certificado de existencia y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

representación legal expedido por la cámara de comercio, tiene su domicilio en el Municipio de Malambo- Atlántico, se estima que la competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad.

Así las cosas, se ordenará por conducto secretarial su remisión a dicha sede de justicia.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral, por falta de competencia en razón del factor territorial.

**SEGUNDO: REMÍTIR** por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad que conocen Procesos Laborales, para que avoque su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLEZ MEJIA**  
**LA JUEZ**